

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A<sup>1</sup></b>	
Dependencia	Aprobado		Pág.	
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>i(60)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	<b>CIRO ANDRES MIER BARBOZA</b>		
<b>FACULTAD</b>	<b>EDUCACION ARTES Y HUMANIDADES</b>		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	<b>DERECHO</b>		
<b>DIRECTOR</b>	<b>NINI MARCELA BONET</b>		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	<b>FACTORES QUE INCIDEN A LA VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION DE LOS USUARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE DEPARTAMENTO DEL CESAR</b>		
<b>RESUMEN</b> <b>(70 palabras aproximadamente)</b>			
<p>ESTA MONOGRAFIA PRETENDE ORIENTAR A LA ALCALDIA DE TAMALAMEQUE DEPARTAMENTO DEL CESAR, SOBRE COMO DETERMINAR CUALES SON LOS FACTORES MAS RELEVANTES QUE INCIDEN EN LA VULNERACION DEL DERECHO DE PETICION A LOS USUARIOS, A TRAVES DE UNA MATRIZ DE EVALUACION DE FACTORES EXTERNOS (EFE) CON EL OBJETO DE MITIGARLOS Y EVITAR INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS QUE SE DERIVAN POR NO CONSTESTAR EN EL TERMINO LEGAL LAS PETICIONES INCOADAS.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
<b>PÁGINAS:</b>	<b>PLANOS:</b>	<b>ILUSTRACIONES:</b>	<b>CD-ROM:</b>



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104  
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**FACTORES QUE INCIDEN A LA VULNERACION DEL DERECHO  
FUNDAMENTAL DE PETICION DE LOS USUARIOS DE LA ALCALDIA DEL  
MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**AUTOR**

**CIRO ANDRES MIER BARBOZA**

**Trabajo de grado modalidad monografía para obtener el título de Abogados**

**DIRECTOR: José Daniel Restrepo Rodríguez**

**Abogado**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**

**FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES**

**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Julio, 2018**

## Índice

<b>Capítulo 1. Legitimidad Fundamental del Derecho de Petición en Colombia.</b> .....	12
1.1 Antecedentes. ....	12
1.2. Naturaleza y Alcance del Derecho de Petición. ....	19
1.3. Presupuestos de Efectividad del Derecho de Petición. ....	20
1.4. Núcleo esencial del Derecho de petición. ....	23
1.5. Que no es el ejercicio del Derecho de Petición.....	24
1.6 El Derecho de Petición en la Ley 1755 de 2015. ....	25
1.7 Mecanismo de Protección del Derecho de Petición. ....	27
<b>Capítulo 2. Teoría del Hecho Superado</b> .....	32
<b>Capítulo 3. Alcaldía de Tamalameque</b> .....	36
3.1 Datos Generales del Municipio .....	37
3.2 Ubicación. ....	37
3.3 Descripción Física. ....	38
3.4 Misión.....	38
3.5 Visión. ....	39
3.6 Aspectos generales. ....	39
<b>Capítulo 4. Determinación de Factores que inciden en la Vulneración del Derecho Fundamental de Petición en la Alcaldía de Tamalameque</b> .....	41
<b>Capítulo 5. Conclusiones</b> .....	53
Recomendaciones .....	55
Referencias.....	56

## Lista de tablas

Tabla 1 Datos del Municipio.....	37
Tabla 2 Población .....	38
Tabla 3 Acciones de Tutela vigencia 2017. ....	43
Tabla 4 Factores determinantes .....	46
Tabla 5 Matriz de Evaluación de factores Externos .....	51

## Lista de Figuras

Figura 1 Mecanismos de Protección del derecho .....	30
Figura 2 Diagnostico Situacional.....	45

## **Agradecimientos**

En este momento tan especial, anhelado queremos expresar mi gratitud en primer lugar a DIOS, por habernos permitido llegar hasta aquí, por darme sabiduría e iluminarnos en este proceso.

## Resumen

Se ha buscado en este texto situar el Derecho de Petición dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Establecido en el subsistema de los derechos fundamentales, este derecho se encuentra en la Constitución en el artículo 23 de Colombia y fue desarrollado por la ley 1755 de 2015. A partir de esa regulación general, los Poderes Públicos tuvieron que crear los mecanismos para la efectividad de ese derecho junto a la sociedad.

Este derecho una vez ejercido ante las autoridades públicas, posee un significado extra. El Poder disciplinario, es el responsable de ejercer la potestad sancionatoria a los funcionarios públicos que omitan este mandato legal, y nada más justo que permitir que sus representados participen de ese proceso de fiscalización. Así, se permite la completa armonía entre el Estado de Derecho y la Democracia, lo que demuestra la necesidad de desarrollar aún más el Derecho de Petición, quizás como una primera medida que sea la divulgación constante ante la sociedad, especialmente a los sectores más vulnerables.

El papel fundamental de este trabajo, es brindarle unas herramientas a la administración municipal de Tamalameque - Cesar, a fin de mejorar los procesos de radicación del derecho de petición para la buena marcha de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, celeridad etc.

## **Introducción**

Hoy puede decirse que el derecho de petición permite principalmente una relación cimentada en la democracia participativa entre gobernantes y gobernados, de tal manera que las decisiones de la administración pública, como expresión del poder, sean susceptibles de control, e igualmente, que las personas puedan acceder a las informaciones y documentos públicos no sujetos a reserva.

Este mecanismo constitucional y legal, es el que le da vida a las administraciones, por cuanto que una vez ejercido lo obliga a dar una respuesta a la solicitud, so pena que se genere una violación del ordenamiento constitucional y legal, lo cual traerá como consecuencias acciones de tutela y sanciones disciplinarias a las personas naturales o jurídicas que omitan el mandato legal.

Dentro del análisis de experiencia en la Alcaldía de Tamalameque a través del desarrollo de la práctica jurídica, evidencie diferentes fenómenos jurídicos y administrativos que vale la pena analizarlos a través de este trabajo monográfico, factores externos que limitan el ejercicio del Derecho Fundamental de Petición de los usuarios de la Administración, derivando en una responsabilidad del ente administrativo como consecuencia a la violación de la normatividad vigente, generada por la ausencia de conocimiento de los funcionarios sobre este derecho fundamental y a la falta de implementación de una gestión administrativa que se articule con la oficina jurídica.

Durante el año 2017 en la alcaldía del Municipio de Tamalameque – cesar, arrojó que el 87% por ciento de las tutelas interpuestas en contra del Municipio han sido por vulneración del derecho de petición, por no dar respuesta oportuna y de fondo en los términos que consagra la norma (Congreso de la Republica, Ley 1755, 2015), es importante analizar las circunstancias administrativas y jurídicas que lo originan, de allí que se hace necesario analizar y estudiar ¿qué factores inciden a la vulneración del derecho fundamental de petición de los usuarios de la alcaldía del municipio de Tamalameque departamento del cesar?.

La metodología es de inferencia hermenéutica y el tipo de investigación es descriptiva, en cuanto se busca determinar los aspectos y procedimientos que pueden validar el problema jurídico a resolver, en el sentido de identificar las causas que inciden en la vulneración de la naturaleza y a la esencia del derecho fundamental de Petición.

Inicialmente Investigue el origen de los factores, jurídicos y administrativos, que afectan la respuesta oportuna de los derechos de petición y advertir de manera que se pueda corregir y mitigar la conculcación de este derecho fundamental.

La monografía se estructura en capítulos, de la siguiente manera, el capítulo I Legitimidad Fundamental del Derecho de petición, el capítulo II Teoría del Hecho Superado, el capítulo III, Alcaldía de Tamalameque, en el capítulo IV Determinación de Factores que inciden en la Vulneración del Derecho Fundamental de Petición en la Alcaldía de Tamalameque y el último capítulo V conclusiones.

## **Capítulo 1. Legitimidad Fundamental del Derecho de Petición en Colombia.**

El Derecho de Petición es un Derecho fundamental de antaño, inicialmente podemos remontarnos a la carta magna de 1215 donde el pueblo inicialmente hacen unas peticiones al Rey, sin embargo la consagración de este derecho en nuestro Estado, viene desde hace más de 180 años, cuando aparece por primera vez en la Constitución de Cúcuta en 1821 en donde se manifestó en su artículo 157: La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada.

### **1.1 Antecedentes.**

Uno de los referentes históricos era la carta Magna de Inglaterra 1215, como también algunos tratadistas manifiestan que la génesis del Derecho de Petición es en el Derecho Romano.

En ese sentido como instrumentos histórico, podemos citar la Declaración de Derechos Bill of Rights del 13 de febrero de 1689, es la carta de proclamación de Inglaterra que impuso al parlamento inglés la recuperación de ciertas facultades desaparecidas o menguadas en los reinos absolutistas que antecedieron, en esta carta en el artículo quinto proclama que, *“es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamientos a los peticionarios”* (The Bill of Rights, 1689).

Otro instrumento histórico es la Constitución de Estados Unidos de América proclamada el 17 de septiembre de 1787, al ratificar las enmiendas de The Bill of Rights, que posteriormente fueron ratificadas el 15 de diciembre de 1791 (Constitucion de los Estados Unidos de America, 1787)

Al decaer el absolutismo y dar paso al régimen del contrato social (Rousseau, 1762), el gobernado recurre a ella solicitando su intervención, que por cierto, en un principio, no estaba obligada a dar solución a lo pedido. Por el contrario, la obligatoriedad de una respuesta surge cuando se instituye como *“derecho de petición, es decir, como contenido de una garantía individual, que se plasmaba en la relación jurídica gobernado-gobernante”* (Martinez Ceballos, 2002)

Hasta aquí nos muestra que es un derecho que limita el poder público, fue adoptado por varias constituciones en el mundo, más reciente se puede también traer la Declaración Americana de Derechos Humanos aprobada en la novena conferencia Internacional Americana llevada en Bogotá en el año 1948, que en su artículo veinte y cuatro (24) dispone que *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”* (Declaracion Americana de Derechos Humanos, 1948).

Se colige de lo anterior que el propósito fundamental es ampliar la participación ciudadana y fortalecer la democracia, se traduce en otorgar el derecho fundamental a todo ciudadano para

hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, o antes ciertos particulares conforme a la ley, y obtener una pronta resolución.

El origen del derecho de petición en nuestro derecho constitucional se remonta a la reunión del Congreso de Angostura, la cual se efectuó el 15 de febrero de 1.819; se promulgó en Cúcuta la Constitución de la Nueva Granada de 1.821. Esta Carta política contempló que se aseguraría la permanencia vitalicia de la división de poderes, la protección de la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, así como el sistema de gobierno representativo.

Entonces la consagración de este derecho en nuestro Estado, viene desde hace más de 180 años, cuando aparece por primera vez en la Constitución de Cúcuta en 1821 (Madrid Malo, 1995) en donde se manifestó en su artículo 157, *“La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada”*.

Para el año de 1.863 en la Constitución de Rionegro, en su artículo 15 estableció dentro de sus principios el reconocimiento y la garantía de respeto a los derechos individuales de los ciudadanos y de los extranjeros; dentro de estos derechos individuales, en el numeral 12 de dicho artículo, el constituyente de 1.863 reconoció que, el derecho a obtener una pronta resolución en las peticiones que por escrito fueran dirigidas al Estado sobre cualquier asunto sin importar si este fuera de interés general o particular, implicaría un derecho individual del ciudadano frente al Estado.

Estas constituciones que fueron consideradas las más liberales del siglo XIX, reconocieron por primera vez la importancia que tiene para el Estado, el derecho de acción en justicia lo tenía todo ciudadano para hacer las peticiones que considerara necesarias ante cualquier autoridad.

Como consiguiente la necesidad de comunicarse con los gobernados a través de procedimientos establecidos en las normas, para que los representantes de cada Estado de la unión se pudieran comunicar con sus conciudadanos y con los representantes del Estado federal.

En la Constitución de 1886 se recogió en su artículo 45 que rezaba, *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*.

En su momento la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado le dieron un desarrollo doctrinal al Derecho de Petición distinguieron en tres modalidades separables e independientes,

*“1. El derecho de petición propiamente dicho que corresponde a toda persona y que trata de peticiones generales que se hacen para la conveniencia social. 2. La petición administrativa que hace un titular del derecho a fin de obtener un reconocimiento y autorización para su ejercicio. 3. La pretensión jurisdiccional que está sometida según los códigos procesales”* (Martinez Ceballos, 2002) .

En la Asamblea Nacional Constituyente el derecho de petición se centró especialmente en tres puntos: la titularidad del derecho, el significado de la expresión obtener pronta resolución y el ejercicio del derecho ante organizaciones privadas (Cepeda, 1997)

Ciertamente la mayor transformación se origina con la apertura hacia los destinatarios, pues en casos especiales su alcance se extiende frente organizaciones particulares, cosa que no ocurría en la Constitución de 1886, pues sólo se ejercía frente a las autoridades (Cepeda, 1997, pag 248).

Un aporte esencial que hace el Doctor Jairo Enrique Bulla Romero cuando establece detalladamente que es el derecho de petición, analiza el acontecer histórico, derecho comparado y extrae la naturaleza del derecho donde *“los destinatarios son todos sin razón a discriminación”* (Romero, 2010),

La Asamblea Nacional Constituyente decidió que este fuera un derecho fundamental, eficaz, eficiente y ágil en su resolución, sin embargo frente al ordenamiento constitucional tiene una relación con la materialización derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad y libertad de expresión.

De lo anterior se puede colegir que este derecho es la expresión máxima de la participación democrática que a través de la historia se ha consolidado en los diferentes instrumentos internacionales y regionales, es un instrumento que limita el poder político frente a la función administrativa.

Colombia a través de la Constitución de Colombia de 1991 en su artículo 23 lo dispone como Derecho fundamental y según el artículo 85 también lo dispone como de aplicación inmediata de lo cual su mecanismo de protección es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

Esta manifestación es concordante con la nueva filosofía política del Estado, que busca democratizar las relaciones al interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen de manera transitoria o permanente de las decisiones que ellas adopten y de esta forma la aplicación de los principios constitucionales pasan de la órbita meramente estatal para alcanzar todos los espacios sociales en los que se desenvuelven los individuos **(Rojas Tafur, 1998)**

Se puede determinar que el derecho a peticionar ante los representantes del Estado pasó de ser considerado una disposición constitucional general, a ser una garantía de los derechos individuales de los ciudadanos de los Estados asociados al Estado federal —Estados Unidos de Colombia. El derecho de petición terminó siendo considerado por el constituyente de 1.886 en el

artículo 45, una garantía social, que posteriormente con el Decreto 2733 de 1.959 fue la norma de desarrollo constitucional, que permitió la primera reglamentación del derecho de petición

Es de resaltar que el derecho de petición desde el inicio de la historia de Colombia como República ha permanecido en el ordenamiento jurídico, ya bien sea constitucional o legal; el principal desarrollo legal del derecho de petición se dio cuando fue reconocido como una acción individual, más aun cuando lo instituyeron como derecho fundamental ; con lo expuesto en este capítulo se pudo determinar que desde que están legalmente establecidos el derecho de petición ha jugado un roll protagónico en la evolución de los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública.

El derecho de petición también tiene estructura en el ejercicio del derecho en sí mismo, e involucra el accionar del ciudadano como sujeto, ya bien sea persona natural o jurídica, con un objeto claro y definido, el cual puede ser el de solicitar información, hacer una consulta, solicitar documentos o pedir un concepto; como también la consecuente respuesta de la administración que debe ser dada de acuerdo con un marco normativo existente.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de petición es reglado desde la Constitución Política, la cual no establece directamente un sistema específico de acceso a las autoridades públicas para el ejercicio de este derecho; el legislador desde el Decreto 2733 de 1.959, así como también en las posteriores regulaciones que se han expedido sobre la materia, siempre ha dispuesto como formas de presentación de la petición la forma verbal y la forma escrita

## **1.2. Naturaleza y Alcance del Derecho de Petición.**

El artículo 23 de la Carta Política dispone, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (Constitución Política de Colombia Art. 23, 1991), en palabras de León Duguit la norma señala que “El Derecho de Petición puede obedecer a un interés de carácter particular o de carácter general” (Duguit, 2013)

La Naturaleza del Derecho de Petición, es un derecho fundamental, es decir es una norma o disposición constitucional, que según a la teoría estructural de los derechos fundamentales de Robert Alexy (Alexy, Teoría de los Derechos fundamentales, 1993), es fundamental porque surge directamente de un enunciado constitucional de derecho fundamental contenido en la Carta Política o por inferencia hermenéutica surge descriptivamente, que para el derecho de petición está contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Es un derecho subjetivo gratuito y sin necesidad de representación, salvo cuando la ley así lo disponga, hace parte de las libertades fundamentales constitucionales, materializa la participación democrática de los asociados ya sea que se petitionen con un interés de carácter general también lo garantiza que se pueda incoar por interés particular, es así que tiene una relación inescindible con otros derechos fundamentales.

Es una acción en virtud de la cual el administrado puede solicitar de manera respetuosa peticiones a las autoridades y obtener pronta resolución, en ese sentido la jurisprudencia de la

Corte Constitucional ha logrado dar ese alcance a través de su interpretación, en la sentencia T-957 de 2004 expresa que este derecho “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”

Así mismo la Asamblea Constituyente al consagrarlo como fundamental no fue otra que garantizar la participación democrática de los gobernados traducida en obtener una resolución pronta y oportuna de las peticiones que incoan los ciudadanos, como lo expresa la Corte Constitucional “*de nada le serviría a los asociados la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido*” (Araujo Renteria, 2006).

Este derecho es por lo tanto un camino para obtener acceso a las autoridades y se ha formado en una herramienta para la defensa de los derechos políticos y para la participación en la vida democrática del país, por medio de la fiscalización que todos los individuos pueden realizarle a las autoridades, conociendo sus actos, impugnando sus decisiones y manifestado su apoyo o rechazo a los gobernantes (Madrid Malo, 1995).

### **1.3. Presupuestos de Efectividad del Derecho de Petición.**

Dentro de la naturaleza de este derecho se logra extraer características esenciales que le otorga el contenido y alcance, la jurisprudencia ha definido ciertos rasgos distintivos del derecho de petición, “*se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la*

*efectividad de otros derechos fundamentales tales como derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión” (Hernandez Galindo, T - 249, 2001)*

En ese sentido la Corte también se ha manifestado que se presenta a través de solicitudes a las autoridades públicas y a particulares, es así que otro aspecto de su naturaleza es *“La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible y la respuesta no implica la aceptación de los solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita” (Bravo Franco, 1992).*

El derecho de petición se puede incoar ante las entidades del Estado y a algunos particulares, en efecto sobre este último debe estar dispuesto en alguna norma que nos disponga en que materia y su competencia, entonces la regla general es que procede ante entidades estatales y excepcionalmente ante particulares y contra empresas privadas, siempre y cuando se vulnere derechos fundamentales y frente a esto la Corte Constitucional dispone:

*“Que el Derecho de Petición vincula a los particulares en la medida en que ese particular preste servicios públicos y de interés general, o aunque no se trate de ningún servicio antes mencionado, se viole algún derecho fundamental por la no atención a la petición” (Naranjo Mesa , 1994).*

El derecho de petición como canal de comunicación entre el peticionario y la administración o, entre los particulares que cumplen funciones públicas o administrativas y la

ciudadanía está destinado a servir de herramienta al servicio de la ciudadanía para hacer cumplir las demás garantías que ofrece la carta política.

En ese sentido el derecho de petición se puede iniciar el accionamiento del cumplimiento de los deberes impuestos a las autoridades públicas o, en el caso de los particulares que por delegación también tienen la obligación de cumplir deberes para con los administrados, en esta primera fase el derecho de petición puede considerarse como la simple expresión de la voluntad del peticionario.

Otro aspecto no menos importante es la figura del silencio administrativo que en muchos de los casos el accionante confunde la institución con la inoperancia de la administración, este mecanismo entendido como un mecanismo de agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial no satisface el derecho de petición, por el contrario prueba incontrovertiblemente que se ha vulnerado ese derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa, así lo considero la Corte Constitucional (Hernandez Galindo, Sentencia T - 294, 1997), así mismo ante quien se radica la petición la entidad no puede alegar la falta de competencia para no responder (Moron Diaz, 2001) y por último la Corporación le ha dado un alcance adicional a este derecho en el sentido que la respuesta debe ser notificada al interesado (Hernandez Galindo, T - 249, 2001).

Al tener claro que es con la pronta resolución producida por el peticionado que se materializa el derecho de petición, conlleva que consecuentemente se materialicen otros derechos fundamentales como el libre acceso a los documentos públicos, la libertad de expresión, el acceso a la información, la participación ciudadana y el ejercicio de la democracia participativa en la toma de decisiones que afecten a los administrados.

#### **1.4. Núcleo esencial del Derecho de petición.**

El Derecho de Petición está regulado por el artículo 23 superior y reglamentado por la ley estatutaria 1755 de 2015, sin embargo tiene sus limitaciones frente al acceso a la información que la misma Constitución y la Ley de manera expresa o taxativa consagra como reservados, entre ellos podemos mencionar los datos o documentos que ampara la intimidad personal y familiar.

Si bien había que precisar que este derecho no es absoluto y por ende se debía dejar claro, ahora frente al núcleo esencial de este derecho reside en que se obtenga una resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada (Hernandez Galindo, T - 249, 2001).

Entonces el núcleo esencial del derecho se puede conculcar cuando las entidades incoadas no resuelva de manera de fondo y oportuna, reservándose la respuesta, confundiendo al peticionario si su resolución es favorable o desestimatoria ya sea que haya peticionado el

reconocimiento de un derecho, una controversia planteada o en su efecto la entrega de copias a su costa, lo cual vulnera el derecho subjetivo y procede la acción de tutela.

### **1.5. Que no es el ejercicio del Derecho de Petición**

No todas las solicitudes incoadas ante los poderes públicos se realizan a través del ejercicio de este derecho, pues las que se elevan ante el poder judicial no son peticiones, en el sentido de resolver un conflicto ante estas entidades, pues no se puede considerar que sea un ejercicio de derecho de petición, por cuanto no estamos frente a ser titulares de un derecho o un interés legítimos, pues si lo estuviéramos estaríamos frente al ejercicio del derecho de acción para dirimir el conflicto.

Es decir que el Derecho de Petición se exige no ser titular de derecho ni intereses legítimos, aunque tenga la facultad de solicitar el reconocimiento de un derecho pero esto es frente a que el accionante cumpla con unos requisitos entre los cuales deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado (Ley 1755, Art. 20, 2015).

Ahora frente a las pretensiones de la vía gubernativa, hay que realizar la diferenciación, pues estos buscan anular o reformar los actos administrativos, mientras que el ejercicio del derecho de petición busca provocarlos o producirlos, es decir que a través del ejercicio de petición no se puede pretender dejar sin efectos actos administrativos, así como tampoco puede

reemplazar las reclamaciones administrativas en la jurisdicción laboral por cuanto estas son presupuestos procesales fundado en un derecho reconocido o un interés legítimo.

Frente a las denuncias penales o disciplinarias, no se puede confundir porque su objeto es poner en conocimiento de las autoridades hecho que puedan constituir delitos o infracciones disciplinarias que de comprobarse se activa el aparato judicial en su jurisdicción respectiva.

### **1.6 El Derecho de Petición en la Ley 1755 de 2015.**

El 30 de junio de 2015 se expide una ley estatutaria que regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Faiber Hernán Martín Acosta & Mauricio Donoso Soto).

El artículo 1° dispone que se sustituya el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

El título II capítulo I consagra el derecho de petición ante autoridades reglas generales, el artículo 13 dispone el objeto y las modalidades del derecho de petición ante autoridades, respecto del objeto dispone *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

*autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Respecto de las modalidades se podrá solicitar, “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Frente a las modalidades ya no hemos referido con anterioridad en que no es el Derecho de Petición, en la ley dispone los términos según las modalidades (Art. 14), que el Derecho de Petición se puede interponer de manera verbal dejando constancia y por escrito, así como la imposibilidad de negarse por parte de la autoridad a recepcionarlo, siempre y cuando cumpla con los requisitos contemplados en la ley (Art. 15).

La posibilidad de utilizar medio informáticos para su presentación, la obligatoriedad de aplicar el precedente jurisprudencial Artículo 10 (Ley 1437 , 2011), la consagración de un trámite prioritario para el reconocimientos de Derechos Fundamentales, regula el derecho de petición ante entidades privadas , menciona la falta en que incurre el funcionario al negar la respuesta, en efecto el artículo 16 de la ley dispone el contenido de las peticiones: *“designación de la autoridad, nombre y apellidos del peticionario, objeto de la petición, razones que fundamentan su petición, los documentos que se desean aportar para el trámite y la firma cuando fuere el caso”.*

Para destacar los avances que ha tenido este derecho fundamental se encuentra en la flexibilidad de las formalidades para su presentación, habilita el medio electrónico para su recepción, la prohibición de no dar respuesta pronta y oportuna, por vía jurisprudencial se ha dado alcance a esa respuesta, la cual debe ser clara, de fondo, fundada en argumentos jurídico, facticos y probatorios en aras de garantizar el derecho fundamental, otro avance y uno de los más importantes es que regula el ejercicio de este derecho ante organizaciones y autoridades privadas

### **1.7 Mecanismo de Protección del Derecho de Petición.**

En el artículo 86 de la constitución política de Colombia se encuentra regula un instrumento constitucional, que dispone:

*“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento, lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En ese sentido el artículo 85 superior dispone *“son de aplicación inmediata los Derechos consagrados en el artículo 23”*, entonces el derecho de petición como se logró exponer su naturaleza su mecanismo de protección es la Acción de Tutela, cuando se ha vulnerado su núcleo esencial, se activa el mecanismo ante autoridad judicial y su trámite es preferente.

Sin embargo el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela, y sus condiciones de procedencia cuando existe un otros mecanismo de defensa, en ese sentido el Derecho de Petición no tiene consagrado un medio de defensa idóneo ni eficaz para su protección diferente a la acción de tutela, es decir quien resulte afectado en su derecho no tienen otro mecanismo sino la tutela.

Sin embargo el Juez Constitucional realiza un control material sobre la vulneración del núcleo esencial del derecho de petición para determinar su procedencia, pero antes de pronunciarse de fondo también realiza un examen en lo que respecta al requisito de inmediatez, tal requisito se deriva del mismo artículo 86 constitucional, en el sentido que la acción de tutela es el mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y su trámite es preferente y sumario.

De lo anterior la Corte Constitución infiere hermenéuticamente que el tiempo dentro del cual debe accionar deviene razonable con el objeto que el juez Constitucional aborde oportunamente la eventual concesión de amparo (Guerrero Perez, 2013)

En ese sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que si bien se puede ejercer la acción de tutela en cualquier momento y al respeto se pronunció de la siguiente manera, *“Particularmente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso injustificadamente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra los derechos fundamentales”* (Guerrero Perez, 2013)

Frente a las peticiones incoadas ante entidades privadas se debe determinar la aptitud legal de la entidad a efecto de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el artículo 32 en el inciso tercero de la ley 1755 de 2015 le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas, la primera manda responder los derechos de petición que les sean elevados y la segunda obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental.

Entonces la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a que las entidades privadas niegan las respuestas a los peticionarios alegando el carácter reservado de la información de manera general, vulnerando el núcleo esencial del Derecho de Petición, esto ha dicho la corporación:

*“Si la entidad petitionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada”. (Rojas Rios, 2017)*

En la actualidad se puede decir, que la gran mayoría de la ciudadanía colombiana reconoce la importancia del derecho de petición como instrumento de protección de los derechos, pero, lo más notorio es que el derecho de petición en la actualidad se encuentra desplazado por la acción de tutela, tal como quedó registrado en la encuesta nacional de cultura política realizada

por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE de 2.017, en la cual se concluyó qué:

*En 2.017 el instrumento de protección de derechos que más conocen o del que más han escuchado hablar las personas mayores de 18 años, es la acción de tutela con: (87,4%), seguido del derecho de petición con (81,7%), en tercer lugar, la acción popular con (44,4%) y en cuarto lugar la acción de cumplimiento con (26,0%)*

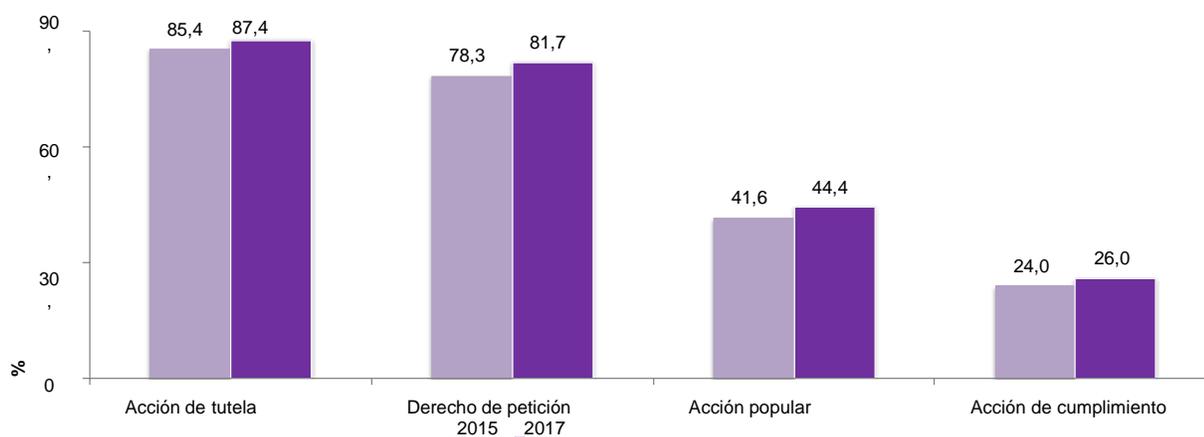


Figura 1 Mecanismos de Protección del derecho

*Los cuatro instrumentos que tuvieron mayor prevalencia, Fuente: DANE – ECP 2015 – 2017 Población de referencia: total de personas de 18 años y más (25.945 miles) Nota: En el gráfico se presentan los 4 instrumentos que tuvieron mayor prevalencia, en total se indaga por 5: acción de tutela, derecho de petición, acción popular, acción de cumplimiento, acciones de grupo. Los porcentajes del gráfico no suman 100%, porque son respuestas incluyentes.*

Lo anterior implica, que en la realidad de los ciudadanos colombianos, éstos conciben que la acción de tutela es el mecanismo más expedito para reclamar por sus derechos, aun, por encima del derecho de petición, lo cual nos debe obligar a cuestionar la eficacia que tiene hoy en

día la reglamentación del derecho de petición y el cabal cumplimiento de esta reglamentación por parte del Estado y de sus agentes.

## Capítulo 2. Teoría del Hecho Superado

En el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone *“La protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* de lo anterior se puede inferir hermenéuticamente que el objeto es la protección oportuna de los derechos fundamentales, cuya protección se materializa en evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

Para la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos que la acción de tutela en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”* (Vargas Silva, 2014).

En ese sentido la corporación expresa *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”* (Monroy Cabra, 2008), es decir que no existiría objeto que lleve a que el juez constitucional se pronuncie, pues las circunstancias que materializan adoptar una decisión desaparecen.

Este mecanismo efectivo de participación democrática, el cual adquiere contundencia y veracidad en el momento mismo en que la autoridad esté obligada a responder de fondo a los

requerimientos de los cabildantes, dando cumplimiento efectivo al artículo 23 de la Constitución política de Colombia, en estricto sentido, se cumple con el cometido del derecho de petición.

Entonces la Teoría del Hecho Superado se puede definir como la carencia de objeto, es decir como un hecho o acto jurídico que genera la pérdida de la finalidad u objetivo del recurso de amparo, por cuanto se encuentra configurando la pérdida de la materia o Litis a resolver.

Sin embargo, la Corte sustentó la teoría de carencia actual de objeto, la cual consiste en diferenciar la pérdida de objeto de la acción de tutela por dos figuras: hecho superado y daño consumado, es así que la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”* (Galvis Tafur, 2006).

Frente a la segunda hipótesis el daño consumado se configura cuando, durante el trámite de la acción, *“la amenaza o vulneración del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”* (Mutis Vanegas, 2014), en la interpretación de la Corporación es progresista en el sentido de que el daño consumado genera diversas obligaciones al juez constitucional: I) pronunciarse de fondo, II) prevenir al sujeto obligado para que no se repitan esas acciones, III) informar a quien promovió la acción o a sus familiares, para obtener la reparación del daño, y IV) expedir copia a las autoridades investigadoras (Vargas Silva, 2014).

Pero también se puede configurar estos fenómenos de manera independiente o como mezcla de ellas en inclusive también la Corte ha considerado que el fenómeno también ocurre cuando hay sustracción de materia en palabras de la Corte

*“la carencia de objeto por sustracción de materia, toda vez que el accionado ya expidió la autorización para la práctica de la cirugía requerida por la madre de la peticionaria (...). No existe al momento en que se produce este fallo, razón alguna para impartir una orden al ente accionado (Sierra Porto, Sentencia T - 414, 2005).*

Pero hay que aclarar que la misma Corte consideró que, *“aun cuando en sede de revisión se verifique la existencia de carencia actual de objeto por daño consumado, esto no impedirá el análisis de fondo del caso concreto”* (Pretelt Chaljub, 2013).

Frente carencia actual de objeto por daño consumado, la corte también se ha manifestado y se da cuando el sujeto titular de derecho ha padecido sufrimiento físico y sicológico que debió padecer hasta el día de su muerte, lo cual se hace obvio que la Corporación se pronuncie frente a la protección de los derechos fundamentales acerca de la vulneración acaecida y el alcance de los derechos lesionados aplicando el principio de progresividad y así *“evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”* (Sierra Porto, Sentencia T - 576, 2008)

Muchas de las acciones de tutela en la Alcandía de Tamalameque derivadas por no dar respuesta oportuna del derecho de petición, se ha subsanado frente a que se responde de manera

clara y oportuna al peticionario dentro del trámite del mecanismo de protección y se argumenta en su contestación la teoría del hecho superado, sin embargo esto se puede resolver a través de solicitar una ampliación del termino al peticionario, evitando que accionen a la Institución por la vulneración del derecho fundamental y cogestionar los despachos judiciales.

Esta solicitud de ampliación del termino se le debe comunicar al peticionario antes del límite establecido por la ley y se debe argumentar él porque no se puede dar respuesta oportuna, de tal manera que el ciudadano se encuentre enterado que la administración municipal si ha atendido su solicitud y se está procesando, dándole un parte de tranquilidad al usuario.

Se considera necesario estudiar cada caso en concreto, esto, con el propósito de establecer el factor que incide a la hora de dar respuesta oportuna y se puede superar dentro del límite establecido por la ley o por el contrario se debe de solicitar la ampliación del tiempo por ser un factor que no se pueda subsanar en ese periodo, circunstancia que debe comunicarse al usuario.

De esta manera se evita la mora administrativa que deriva en la transgresión del derecho fundamental de petición y de contera materializar demás garantías fundamentales ya antes expuestas.

### Capítulo 3. Alcaldía de Tamalameque

Institución. Alcaldía del Municipio de Tamalameque departamento del Cesar, esta antiquísima población tiene una historia rica en anécdotas, pues los historiadores no se han puesto de acuerdo sobre la fecha, el sitio y el fundador del poblado, la historia registra a Pedro de Lerma, quien explorando el Valle de Upar y en su afán de explorador llegó al Río Grande pasando por Tamalameque.

También el clérigo y Bachiller Diego de Viana con ciento cincuenta hombres capitaneados por Juan Céspedes y Juan de San Martín llegaron a Tamalameque a orillas de la ciénega de Zapatosa, expedición ésta diezmada por los indios Chimilas, nuestros aborígenes.

Se cuenta también que Ambrosio Alfinger en el año 1.531 saliendo de Maracaibo y decidido a llegar al valle que queda al lado de la Sierra Nevada, después de avasallar cuanta población indígena encontraba a su paso llegó a la región de Tamalameque, poniendo en práctica sus sanguinarios métodos de saqueo, destrucción y exterminio de la cultura indígena.

El Licenciado Don Gonzalo Jiménez de Quezada autorizado por el Gobernador de Santa Marta Fernández de Lugo, parte en el año 1.536 a descubrir el nacimiento del Río Grande de la Magdalena, llegando a Tamalameque con ciento cincuenta hombres después de haber naufragado (Alcaldía de Tamalameque, 2018).

### 3.1 Datos Generales del Municipio

Tabla 1

Datos del Municipio

<i>Descripción</i>	<i>Información</i>
Código Municipal	20787
Región	Caribe
Subregión (SGR)	Central
Entorno de Desarrollo (DNP)	Temprano
Categoría Ley 617 de 2000	6
Superficie	512 Km2 ( 51.200 Ha)
Población	13.754 Habitantes
Densidad Poblacional	26,86 Hab / Km2
Datos de tabla	Datos de tabla
Datos de tabla	Datos de tabla

Nota: Son datos extraídos de la Ficha territorial del Departamento Nacional de Planeación Fuente: Autor

### 3.2 Ubicación.

Es un municipio situado al sur del Departamento del Cesar, cuya cabecera lleva su mismo nombre, situado a la margen derecha del río Grande de la Magdalena, queda distante a 17 kilómetro de la carretera que conduce de Bucaramanga a la costa Atlántica, siendo comunicado por un ramal nacional que parte desde la población de El Burro.

Su cabecera municipal está localizada a los 8° 48' de Latitud Norte y 73° 49' de Longitud, al oeste de Greenwich. Está a una altitud de 50 metros sobre el nivel del mar, con una temperatura promedio de 28° -30° C.

### 3.3 Descripción Física.

El Municipio de Tamalameque tiene una extensión aproximadamente de 51.200 Has, de los cuales el 48% están destinados a la producción pecuaria, el 11% a la producción agrícola, el 16% corresponden a los espejos de agua, incluyendo los 30 Km. del Río Magdalena, el 19% lo constituye la reserva forestal y el 6% restante es área improductiva.

Tabla 2

#### Población

<i>Descripción</i>	<i>Información</i>
Población Urbana	5.674 (41,3%)
Población Rural	8,080 (58,8%)

Nota: Son datos extraídos de la Ficha territorial del Departamento Nacional de Planeación Fuente: Autor

### 3.4 Misión.

Convertir a Tamalameque en los próximos 4 años en un municipio competitivo, capaz de generar oportunidades para todos, avanzando en la consolidación de un desarrollo económico basado en la preservación del medio ambiente y dignificación del ser humano. Mejorando paulatina y crecientemente las condiciones de vida de sus pobladores, fortaleciendo la institucionalidad, de tal forma que esa visión concertada sea una realidad (Alcaldía de Tamalameque, 2018).

### **3.5 Visión.**

El municipio de Tamalameque en el 2032 será un modelo en desarrollo social y convivencia ciudadana, con altos niveles seguridad y una ciudadanía activa y participativa; brindara y garantizara el acceso y calidad de los servicios en educación, salud, cultura, deporte, saneamiento básico, empleo y desarrollo social a sus pobladores, elevando su calidad de vida; a partir del empuje y templanza de su gente, buen uso y aprovechamiento de nuestra ubicación geoestratégica y recursos naturales. Teniendo como pilar fundamental la confianza en las instituciones, dignidad y felicidad humana (Alcaldía de Tamalameque, 2018).

### **3.6 Aspectos generales.**

Ecología. Por su condición aluvial, Tamalameque tiene algunas características negativas, como la altura El recurso hídrico es muy importante en el Municipio, los humedales (ciénagas, arroyos, quebradas, caños) sumados a los 30 Km. Del Río Magdalena, conforman el 16% (9.481 Has.) de la extensión total del territorio.

A pesar de que las tierras ribereñas son consideradas fértiles de humedales sobre el Río Magdalena, imperfecciones de drenaje, alto contenido de aluminio y elevado índice de inundabilidad, que las reducen a tierras de sabanas en los veranos.

Economía. La economía Tamalamequera está basada principalmente en tres renglones: Pesca, agricultura y ganadería, La Pesca. La topografía de Tamalameque es particularmente formada por ciénegas, playones y humedales así: Tamalameque está adornado en su topografía con las ciénegas de Zapatosa, Alfaro, Bijao, Cascajo, Combú, Cristo, Guamalito, Guarumal, Sahaya, Totumito, Los Caballos, Las Bolsas, La Juanona, Achiotal, entre otras, las cuales cubren una superficie de 5.428 hectáreas.

Esto da las dimensiones de su potencial pesquero, por el cual la gran mayoría de su población deriva su sustento de la pesca artesanal, comercializando sus productos con los pueblos circunvecinos y con la ciudad de Bucaramanga.

La Agricultura. Tamalameque tenía la tierra productiva concentrada en pocas manos, era propiedad de algunos latifundistas del interior del país, sin embargo en la década de los 70s se dio una gran invasión de tierras, por parte de campesinos venidos de otras latitudes.

El campesino nato básicamente cultiva: arroz y sorgo, y en la parte aledaña al río siembra plátano, yuca, y productos de pancoger. La Ganadería. La ganadería es el último renglón de la economía, y se hace en forma extensiva en los playones y sabanas con ganado de cría, por pequeños campesinos.

## **Capítulo 4. Determinación de Factores que inciden en la Vulneración del Derecho Fundamental de Petición en la Alcaldía de Tamalameque**

La Función Administrativa tiene su razón de ser, es a través de ella se logra materializar los fines del Estado, es así que en la Carta Política de 1991 dispone que *“está al servicio de los intereses y se desarrollara con fundamento en los principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”* (Constitucion Politoca de Colombia, Art. 209, 1991)

La función administrativa es una función del poder público, es la actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines y esta se hace de forma directa o delegada, con el objeto de suplir las necesidades de los administrados.

La Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos ha logrado activar El Estado Social de Derecho, pues muchas de esas decisiones influyen en la Política Pública para ampliar el alcance o también restringirlo de los derechos fundamentales, así como ha modificado varias políticas, desde la definición del problema hasta llegar a adoptar mecanismos para la ejecución de programas.

Desde la Constitución Política de Colombia de 1991, la Corte Constitucional ha intervenido en varios asuntos económicos, sociales y políticos en el plano institucional, pues ha logrado mitigar la vulneración de diferentes derechos de los ciudadanos, como ejemplo se puede mencionar el Estado de cosas Inconstitucionales (Cepeda Espinosa, 2004).

En ese orden de ideas, nos enfocamos en los municipios, teniendo en cuenta que es la representación del ejecutivo, es así que en el artículo 311 superior dispone que el municipio es la entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, por cuanto tiene a cargo el progreso local, la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultura de sus habitantes, por ende los usuarios del municipio de Tamalameque confían en sus instituciones a la hora de hacer sus requerimientos a través de peticiones respetuosas, pero muchas veces se conculca esa confianza por la inoperancia Institucional.

El Desarrollo del activismo judicial de la Corte Constitucional se ha dado porque el Estado Social de Derecho ha quedado cortó en garantizar derechos constitucionales, esto se debe en gran parte a factores externos como el mal manejo de los recursos, clientelismo, mal gestión y eso se ha acumulado a través de los años que las mismas instituciones se vuelven inoperantes a la hora de cumplir los fines esenciales del Estado.

Los habitantes del municipio de Tamalameque, en su diario vivir deben lidiar con el aspecto burocrático de la administración, con la pereza funcional, con la indiferencia oficial, con el desgano de los servidores públicos, que en ocasiones no llegan a servir sino a ser servidos en los diferentes cargos de la Administración Pública, en donde no solo no se tramitan con celeridad, eficacia, economía procesal e imparcialidad, cientos de derechos de petición, sino que se desconoce su importancia, las implicaciones que puede tener la omisión, retardo, el ignorarlos o denegarlos.

El estudio va encaminado a analizar un problema jurídico que viví en mi experiencia como practicante jurídico, a raíz del gran porcentaje de tutelas en contra del Municipio de Tamalameque por la violación al derecho fundamental de petición a los usuarios, para lo cual pretendo analizar los diversos factores y todas las circunstancias administrativas y jurídicas que influyen en el incumplimiento de los términos legales para dar respuesta oportuna y de fondo a los accionantes por parte de la autoridad Municipal, el alcance disciplinario a la conducta de no dar respuesta de fondo y oportuna por parte de la autoridad o funcionarios competente del Municipio (Congreso de la Republica, Ley 734, 2002).

Tabla 3

Acciones de Tutela vigencia 2017.

<i>Descripción</i>	<i>Información</i>
Acción de Tutela en General	39
Acciones de Tutela por vulneración D. P.	34

Nota: Son datos investigados directamente en la Alcaldía, Fuente: Autor

En la tabla anterior nos muestra la cantidad total de las acciones de tutela interpuestas en el municipio de Tamalameque (39) de las cuales (34) de ellas son interpuestas por la vulneración del derecho de petición, es decir que del total de las acciones interpuesta en contra del municipio el 87,1 % de ellas son por la vulneración de este derecho.

El derecho de petición su núcleo duro deriva de la participación democrática de las decisiones que afectan a los ciudadanos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, pilar consagrado en el artículo 2 superior, que la regla que lo desarrolla es el artículo 23 Constitucional, su naturaleza jurídica la Corte Constitucional lo señala, “el

*Constituyente lo definió como un Derecho Fundamental y de Aplicación Inmediata, vinculando a los derechos inherentes al ser Humano” (Herrera Vergara, 1997).*

De esta forma, amparándose en una interpretación de carácter exegético, se ha considerado de forma equivocada que la falta de respuesta de una petición, configura una negativa al pedimento sin que ello desconozca la finalidad del Derecho de Petición, directriz que desafortunadamente se ha constituido en un modus operandi por parte de las oficinas jurídicas de los distintos entes territoriales, quienes excusándose en el gran cúmulo de solicitudes y la ausencia de elementos de soporte (archivos, bases de datos) dejan de responder las solicitudes de los ciudadanos, o en el mejor de los casos responden argumentando la necesidad de más tiempo para la contestación sin que esta llegue al ciudadano.

Con el objeto de verificar si existe un modus operandi en la administración municipal se debe inicialmente determinar a través de un Diagnostico Situacional, determinar el estado actual de la Institución y de la gestión administrativa del municipio respecto de la respuesta a la peticiones incoadas en la administración municipal, es decir se pretende establecer el punto de partida interno, que permitan establecer los factores externos que inciden negativamente en la respuesta oportuna a los derechos de petición.

Inicialmente se deja claro que cuando se refiere a factores externos, hace alusión aquellos aspectos ajenos a la estructura del derecho de petición que inciden en la vulneración de este derecho, de acuerdo al análisis realizado en el despacho del Alcalde, en el año 2017 nos arroja

que se presentaron 325 derechos de petición dirigidos a la administración municipal y solo el 34 de ellos no se dieron respuesta oportuna, derivando en acciones de tutela.



Figura 2 Diagnóstico Situacional

*Nota: Esquema del Diagnóstico situacional aplicado en el municipio de Tamalameque frente a los aspectos determinantes de la conculcación del derecho fundamental de petición.*

La grafica anterior nos muestra la forma que abordamos el diagnostico situacional en el municipio, inicialmente se tomó el año 2017, posteriormente se parte de la cantidad total de derechos de petición incoados en ese año (325), logrando extraer aquellos que no fueron contestados, determinando de esta manera que factor incidió en esos (34) peticiones que no se dio respuesta dentro del término legal.

En ese orden de ideas los factores se ubican dentro de determinantes uno institucional y otro de gestión administrativa, dentro de estos se ubican los factores externos específicos que incidieron para luego realizar la matriz de evaluación de factores externos.

Sin embargo ese 10,4 % de los derechos de peticiones no contestados a 34 peticionarios, dentro del término legal, se dio por factores institucionales y de gestión administrativa que fallaron a la hora de dar respuesta, a través de esta herramienta se identificó de los 34 acciones de tutelas derivadas de la conculcación del este derecho fundamental, se determinó cuáles fueron los factores repetitivos que incidieron en la vulneración, entre ellos, los siguientes.

Tabla 4

Factores determinantes

<i>Factores</i>	<i>Cantidad de Peticiones sin responder</i>
Mal estado del archivo	12
Ausencia de digitalización de documentos	6
Gestión fundamental	5
Gestión Administrativa	7
Desinformación de la competencia de cada dependencia	4

Nota: Son datos investigados directamente en la Alcaldía, Fuente: Autor

Hay otros factores que se derivan de los principales, como no dar cumplimiento a la ley de archivo y el déficit fiscal por la cual la institución está pasando, son aspectos adicionales que coadyuvan al problema planteado.

En ese sentido se observó que la falta de capacitación de los funcionarios públicos y la displicencia de la oficina de talento humano en abanderar talleres de capacitación a los funcionarios a su cargo ahonda más la problemática.

Este desconocimiento real y total de los funcionarios, es producto de la falta de capacitación, lo cual no permite que se dé respuesta ágil y eficiente a los peticionarios, logrando con ello generar un gran número de acciones de tutela por parte de los peticionarios, para evitar a

través de este mecanismo la vulneración de su derecho de petición, tal como lo contemplan las normas colombianas.

Esta situación es producto de la falta de implementación de políticas públicas por parte de administraciones pasadas, tendientes a mejorar las condiciones de la administración y de brindarle un mejor servicio a los peticionarios y así lograr o generar los mecanismos necesarios el cumplimiento de los fines de la administración municipal.

Inicialmente el Diagnóstico situacional aplicado a la organización arroja los principales factores críticos externos Institucionales que son: (i) Mal estado del archivo; (ii) No hay digitalización de documentos; (iii) Ausencias de espacio físico para el archivo (iv) Incumplimiento de la ley de archivo y (v) Déficit fiscal.

En la gestión Administrativa (i) No hay gestión documental, (ii) Deficiencia en la gestión administrativa, (iii) Falta de capacitación del personal, (iv) No hay persona a cargo del archivo y (v) Desinformación de la competencia de cada dependencia.

De lo anterior El municipio de Tamalameque no es ajeno a ese modus operandi, pues el mal estado de los archivos de la entidad que no cumple con los requerimientos mínimos de la ley de archivo, la no digitalización de los documentos, documentos que se encuentra en mal estado, no se lleva registro en que caja se encuentran cada documento por año y por carpeta esto ocasiona traumatismo a la hora dar respuesta a las peticiones de copias de documento o peticiones de información, como se muestra en la siguiente imagen.

Ahora la deficiencia en la gestión administrativa del funcionario competente para dar respuesta deja ver el mal manejo de la información que compete a su dependencia, la falta de capacitación en el manejo documental, el déficit fiscal que afronta el Municipio lo que ha imposibilitado que se inviertan recursos en el mejoramiento de las condiciones del archivo y hacer más ágil la búsquedas de información que los usuarios solicitan continuamente, la responsabilidad disciplinaria del funcionario cuando no entrega respuesta oportuna al peticionario, son temas que se deben tratar en una eventual capacitación a los funcionarios sobre las consecuencias disciplinarias que trae el no dar respuesta oportuna a la peticiones.

La responsabilidad de la administración de la gestión de documentos y la administración de los archivos (Congreso de la Republica, Art. 12, Ley 594, , 2000), se traduce en que la administración deberán garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de los archivos, (Art. 13), lo cual no sucede en el municipio de Tamalameque, pues las instalaciones donde se almacena el archivo lo comparte con el almacén, adicional no se tienen las mínimas medidas para su preservación.

La importancia significativa de este análisis es que aborda uno de los temas más útiles y esenciales para el ciudadano Tamalamequero, como lo es el de determinar los aspectos de la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Resulta importante es que se analizaran las circunstancias que ocasionan la vulneración de un derecho fundamental y para que a partir de las conclusiones o recomendaciones que arroje

este escrito será de gran utilidad para que la administración Municipal pueda adoptar acciones destinadas al mejoramiento continuo en la eficacia y eficiencia administrativa a la hora de dar respuesta a los derechos de peticiones sin incumplir los términos de ley, bajar las tasas de tutelas en contra del Municipio por vulneración de este derecho y evitar que los funcionarios de la entidad se vean inmerso en procesos de responsabilidad disciplinaria.

En ese orden será benéfico para los usuarios ya que una vez se puedan adoptar medidas y recomendaciones con base en este estudio su derecho se estará garantizado sin necesidad de acudir a la acción de tutela y al incidente de desacato para obtener respuestas oportuna clara y de fondo a su petición, teniendo en cuenta que este derecho solo se satisface únicamente cuando la autoridad requerida le brinda una respuesta completa y oportuna al solicitante (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Exp. 110013104008, 2007).

En el sentir de nuestro máximo organismo constitucional el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado pues el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente.

Por ello se ha dicho que se viola este precepto cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

Al realizar la observación directa en las instalaciones de la Alcaldía de Tamalameque, se pudo constatar los aspectos antes relacionado, sin embargo para que la investigación sea fundada y pueda ser el soporte para administración municipal para su toma de decisiones, desarrolle una matriz de evaluación de factores externos (EFE), lo cual nos permite resumir y evaluar información económica, social, cultural, demográfica, ambiental, política, gubernamental, jurídica, tecnológica y competitiva, para que se adopte decisiones acertadas.

Para desarrollar la matriz se deben seguir los siguientes pasos, inicialmente se debe traer la lista de los factores Institucionales como de gestión administrativa que se logró determinar en el diagnostico situacional. Se abarco los determinantes más relevantes, en esta lista, primero anote las factores institucionales y después los factores de gestión administrativa que más inciden en la vulneración del Derecho de Petición. Se fue lo más específico posible, usando porcentajes, razones y cifras comparativas en la medida de lo posible.

Asigne un peso relativo a cada factor, de 0.0 (no es importante) a 1.0 (muy importante). El peso indica la importancia relativa que tiene ese factor para vulnerar el derecho. Factores Gestión Administrativa suelen tener pesos más altos que los Factores Institucionales, pero éstas, a su vez, pueden tener pesos altos si son especialmente graves o amenazadoras. La suma de todos los pesos asignados a los factores debe sumar 1.0.

Se Asignó una calificación de 1 a 4 a cada uno de los factores determinantes para la contestación de la petición de manera oportuna y de fondo, con el objeto de indicar si las estrategias presentes por parte de la Alcaldía están respondiendo con eficacia al factor, donde 4 =

No hay respuesta de fondo y oportuna, 3 = hay una respuesta de fondo y no oportuna, 2 = hay respuesta oportuna pero no de fondo y 1 = Si dan respuesta oportuna y de fondo. Las calificaciones se basan en la eficacia de las estrategias de la Alcaldía.

Multiplique el peso de cada factor por su calificación para obtener una calificación ponderada y se sumó las calificaciones ponderadas de cada una de las variables para determinar el total ponderado de la organización.

La tabla siguiente presenta la matriz EFE. Nótese que el factor más importante que incide en la afectación al Derecho de Petición es el siguiente: "El mal estado del archivo", como lo señala el peso de 0.2. La Alcaldía debe seguir estrategias que restauren el archivo y se preserve, como lo señala la calificación de 4. El total ponderado es de 3.14 indica que la Institución Pública está muy por encima de ser eficaz a la hora de dar una respuesta oportuna y de fondo, cuya calificación es 1, sus decisiones deben seguir estrategias en las cuales el peso que se le dio pueda disminuir y se materialice en cesar la vulneración de los derecho de petición y se eviten futuras amenazas.

Tabla 5

Matriz de Evaluación de factores Externos

<b>Factores Determinantes</b>	<b>Peso</b>	<b>Calificación</b>	<b>Peso Ponderado</b>
<i>Factores Institucionales</i>			
1. Mal estado del archivo	0,2	4	0,8
2. No hay digitalización de documentos	0,05	1	0,05
3. No existe un espacio físico para el archivo	0,06	1	0,06
4. No se da cumplimiento a la ley de archivo	0,1	2	0,2

5. Déficit Fiscal	0,02	1	0,05
<b>Factores Gestión Administrativa</b>			
1. No hay gestión documental	0,1	4	0,4
2. Deficiencia gestión administrativa tanto en recepción del Derecho de Petición como en la Respuesta	0,12	4	0,48
3. Falta de Capacitación del personal	0,17	2	0,28
4. No hay una persona que se encargue del manejo y preservación del Archivo	0,13	4	0,52
5. Desinformación de la Competencia de cada dependencia de la Alcaldía	0,1	3	0,3
<b>Total</b>	<b>1,00</b>		<b>3,14</b>
<i>Nota: (1) Las calificaciones indican el grado de eficacia con que las estrategias de la empresa responden a cada factor: Donde 4 = No hay respuesta de fondo y oportuna, 3 = hay una respuesta de fondo y no oportuna, 2 = hay respuesta oportuna pero no de fondo y 1 = Si dan respuesta oportuna y de fondo.</i>			
<i>(2) El total ponderado de 3.14 está por arriba de la media de 2.50 y muy cerca de 4. Fuente: Autor</i>			

La anterior tabla nos muestra que la calificación ponderada arrojo un valor cercano a 4, donde nos muestra que al no mitigar los factores que se califican con mayor número por la relación inescindible en afectar el derecho fundamental, declina en que continúe la conculcación hasta tanto no se corrija.

## Capítulo 5. Conclusiones

Los ciudadanos por años, han hecho peticiones respetuosas a la Alcaldía de Tamalameque, sin embargo hasta el momento no se ha adoptado ninguna estrategia para así mejorar los servicios prestados por el ente municipal, es por esto que la monografía será fuente de consulta frente a este tema, dado que el personal que labora en la Alcaldía desconocen la responsabilidad disciplinaria que deriva al no responder de fondo y oportuna una petición.

A través de esta monografía logramos ponderar los factores externos que inciden directamente en la vulneración del Derecho Fundamental de petición, dejando claro que la Institución debe adoptar con carácter urgente una estrategia para la recuperación y preservación del archivo, pues sin este no se puede dar respuesta de fondo y oportuna a los peticionarios.

Adicional se concluye que los Factores de Gestión Administrativa tiene más peso, pues en muchos de los casos la respuesta oportuna y de fondo no derivan del mal estado del archivo sino de la deficiencia de la gestión administrativa tanto en recepción del Derecho de Petición como en la Respuesta, la falta de capacitación del personal, no hay una persona que se encargue del manejo y preservación del Archivo y la desinformación de la Competencia de cada dependencia, son factores que si no se mitigan se continuara conculcando el Derecho fundamental de Petición.

Hay que tener en cuenta que hasta el momento no se está dando cumplimiento a los requerimientos mínimos de la ley de general de archivo, lo que genera el mal estado del mismo y

sin un plan de contingencia como la digitalización de los documentos, teniendo en cuenta que la mayoría de documentos se encuentra en estado precario, adicional al no llevar registro en que caja se encuentran cada documento por cada año y por carpeta, va a continuar ocasionando traumatismo a la hora dar respuesta a las peticiones de documento o de información.

Otro aspecto importante es la deficiencia en la gestión administrativa del funcionario competente para dar respuesta, esto se evidencia en el mal manejo de la información que compete a su dependencia por la falta de capacitación sobre el manual de funciones y procedimientos interno, adicional al manejo documental, otro fenómeno es el déficit fiscal que afronta el Municipio lo que ha imposibilitado que se inviertan recursos en el mejoramiento de las condiciones del archivo y hacer más ágil la búsquedas de información que los usuarios solicitan continuamente, evitar la responsabilidad disciplinaria del funcionario cuando no entrega respuesta oportuna y de fondo al peticionario.

## Recomendaciones

Recomendamos que esta monografía sea publicada para interés general de la comunidad estudiantil, así como para las instituciones que deseen consultar, en particular para el Municipio de Tamalameque.

Se recomienda adoptar estrategias que mitiguen los factores determinantes que inciden en la vulneración del derecho fundamental de petición, como inicialmente contratar a un consultor para que estructure la gestión documental del municipio y bajo ese mismo objeto contractual, se logre digitalizar los documentos más deteriorados para evitar su pérdida.

Implementación del sistema de solicitudes permitiría a la secretaria privada, dentro de su nueva estructura organizacional, ejercer el control sobre las peticiones y reclamaciones que presenten los usuarios del servicio y la vigilancia sobre las posibles deficiencias en el desempeño de sus funciones de manera que pueda corregirlas adecuadamente.

Así también se sugiere ubicar un sitio libre de humedad donde puede ubicar el archivo en aras de su preservación y se le de pleno cumplimiento a la ley 594 de 2000, Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

## Referencias

administrativo, d. p. (2010).

<http://derechoprocadministrativo.blogspot.com.co/2010/06/omisiones-administrativas.html>. Obtenido de omisiones administrativas :  
<http://derechoprocadministrativo.blogspot.com.co/2010/06/omisiones-administrativas.html>

Alberto Blanco-Uribe Quintero, E. A. (22 de 08 de 2016). “*EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN INTERNACIONAL*”. Obtenido de  
<https://albertoblancouribe.wordpress.com/2012/10/29/el-derecho-de-peticion-y-el-derecho-de-peticion-internacional/>

Alcaldía de Tamalameque. (11 de Junio de 2018). Misión. Tamalameque, Cesar, Colombia.

Alexy, R. (1993). Teoría de los Derechos fundamentales. En R. Alexy, *Teoría de los Derechos fundamentales* (pág. 70 a 72). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (1993). Teoría de los Derechos fundamentales. En R. Alexy, *Teoría de los Derechos fundamentales* (pág. 70 a 72). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Araujo Rentería, J. (30 de Noviembre de 2006). Sentencia T - 998. Bogotá, Colombia: Relatoria.

Botero, A. P. (s.f.). *Derecho de petición, una puerta al derecho*.

Bravo Franco, G. (10 de Agosto de 1992). Sentencia T - 481. Bogotá, Colombia: Relatoria.

Caldas, J. E. (s.f.). Derecho administrativo general.

Cepeda Espinosa, M. J. (22 de Enero de 2004). Sentencia T - 025 . Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.

Cepeda, M. J. (1997). Los Derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Bogotá: Temis.

Congreso de la República, Ley 1755. (30 de Junio de 2015). Ley 1755 . *Por el Cual se Regula el Derecho de Petición*. Bogotá, Colombia: Gaceta Oficial.

Congreso de la República, Ley 734. (2002 de Febrero de 2002). Código Disciplinario. Bogotá, Colombia, Colombia: Gaceta Oficial.

Congreso de la República, Art. 12, Ley 594, . (14 de Julio de 2000). Ley General de Archivos. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 44084.

Constitucion de los Estados Unidos de America. (17 de Septiembre de 1787). *National Archives*. Recuperado el 06 de Junio de 2018, de [www.archives.gov](http://www.archives.gov): [www.archives.gov/espanol/constitucion](http://www.archives.gov/espanol/constitucion)

Constitucion Politica Art. 113. (20 de Julio de 1991). Constitucion Politica de 1991. *Constitucion Politica de Colombia*. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116.

Constitucion Politica de Colombia Art. 23. (20 de Julio de 1991). Constitucion Politica de Colombia. *Asamblea Constituyente*. Bogota, Colombia: Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 20 y 65.

Constitucion Politoca de Colombia, Art. 209. (1991). *Consitucion Poilitica de Colombia*. Bogotá: Gaceta Constitucional No. 116.

Declaracion Americana de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Organizacion de Estados Americanos OEA*. Recuperado el 06 de Junio de 2018, de <http://www.oas.org>: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

*derecho de peticion*. (22 de 08 de 2016). Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/peticion.html>

Duguit, L. (2013). *Soberania y Libertad*. Madrid: Comares.

Enrique, A. J. (s.f.). *'Derecho administrativo general'* pag 364.

Faiber Hernán Martín Acosta & Mauricio Donoso Soto. (s.f.). *El Derecho de Petición eneEl Nuevo Código ee Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011)*. Obtenido de EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc2.pdf>

Faiber Hernán, M. A. (22 de 08 de 2016). *EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Ley 1437 de 2011)*. Obtenido de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc2.pdf>

Galvis Tafur, A. (9 de Febrero de 2006). Sentencia T - 082. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.

Guerrero Perez, L. G. (19 de Marzo de 2013). Sentencia T - 149. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.

Hermida, W. J. (2011). *El derecho de Peticion*. Obtenido de EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL NUEVO: <http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf>

- Hermida, W. J. (2011). <http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf>. Obtenido de EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL NUEVO : <http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf>
- Hermida, W. J. (22 de 08 de 2016). *EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL NUEVO CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* . Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf>
- Hernandez Galindo, J. G. (17 de Junio de 1997). Sentencia T - 294. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.
- Hernandez Galindo, J. G. (27 de Febrero de 2001). T - 249. Bogotá, Colombia: Relatoria. Recuperado el 08 de Junio de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-249-01.htm>
- Herrera Vergara, H. (7 de Marzo de 1997). Sentencia T-116. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.
- Ley 1437 . (18 de Enero de 2011). Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo . Bogotá, Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 47956.
- Ley 1437 del 2011 (Congreso de la Republica 2011).
- Ley 1755 de 2015 (Congreso de la Republica 2015).
- Ley 1755, Art. 20. (30 de Junio de 2015). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 49559 .
- lopez, f. j. (22 de 08 de 2016). *analisis del derecho de peticion en mexico*. Obtenido de <https://prezi.com/n0nq6svzd2s6/analisis-del-derecho-de-peticion-en-mexico/>
- Madrid Malo, M. (1995). *Peticiones a las Autoridades*. Bogotá: Publicaciones Universidad Externado.
- Manuel Jose Cepeda Espinosa, T - 237 (Corte Constitucional 20 de Marzo de 2007).
- Martinez Ceballos, G. J. (2002). El Derecho de peticion. En G. J. ceballos, *El Derecho de Peticion* (pág. 18). Bogotá: Leyer.
- Monroy Cabra, M. G. (21 de Febrero de 2008). Sentencia T - 168. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.
- Moron Diaz, F. (22 de Febrero de 2001). Sentencia T - 219. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.

Mutis Vanegas, A. (1 de Julio de 2014). Sentencia T - 414A. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.

Naranjo Mesa , V. (17 de Marzo de 1994). Sentencia C - 134. Bogotá, Colombia: Relatoria.

Pretelt Chaljub, J. I. (2 de Julio de 2013). Sentencia T - 397. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.

Rodrigo Patricio Escudero Valenzuela & Rodrigo Hernán Paredes Carreño. (s.f.). *Él derecho de petición desde el período indiano hasta la constitución política de 1833*.

Rojas Rios, A. (28 de Julio de 2017). Sentencia T - 487. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.

Rojas Tafur, C. (1998). El Derecho de Petición en la Jurisprudencia Constitucional. Bogotá: Tesis de Grado Universidad Externado de Colombia.

Romero, J. E. (2010). Derecho de Petición. En J. E. Romero, *Derecho de Petición* (págs. 25 - 26). Bogotá: Ediciones Nuevas Jurídicas .

Rousseau, J. J. (1762). *El Contrato Social*. Amsterdam: Marc-Michel Rey.

Sentencia C - 134 , Expediente No. D-404 (Corte Constitucional 17 de Marzo de 1994).

Sentencia C-374, D-7456 (Corte Constitucional 06 de Junio de 2004).

Sentencia T - 082 , Expediente T-1162193 (Corte Constitucional 9 de Febrero de 2006).

Sentencia T - 149, expediente T-3.671.269. (Corte Constitucional 19 de Marzo de 2013).

Sentencia T - 168, Expediente T-1.726.896 (Corte Constitucional 21 de Febrero de 2008).

Sentencia T - 219 , expedientes T-347940 y Acumulados (Corte Constitucional 22 de Febrero de 2001).

Sentencia T - 249, expedientes acumulados T-362529, T-362531, T-362558, T-364332 y T-364337. (Corte Constitucional 27 de Febrero de 2001).

Sentencia T - 294, Expediente T-123288 (Corte Constitucional 17 de Junio de 1997).

Sentencia T - 397, Expediente T-3.837.148 (Corte Constitucional 2 de Julio de 2013).

Sentencia T - 414, Expediente T-1027320 (Corte Constitucional 15 de Abril de 2005).

Sentencia T - 414A, Expediente T-4276227 (Corte Constitucional 1 de Julio de 2014).

Sentencia T - 481 , EXPEDIENTE No. T-1820 (Corte Constitucional 10 de Agosto de 1992).

- Sentencia T - 487, Expediente T-5.929.699 (Corte Constitucional 28 de Julio de 2017).
- Sentencia T - 576 , Expediente T-1.247.553 (Corte Constitucional 05 de Junio de 2008).
- Sentencia T - 970, Expediente T-4.067.849 (Corte Constitucional 15 de Diciembre de 2014).
- Sentencia T - 998, expediente T-1400761 (Corte Constitucional 30 de Noviembre de 2006).
- Sentencia T-116, T-113.341 (Corte Constitucional 7 de Marzo de 1997).
- Sentencia T-149 (Corte Constitucional. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ 19 de 03 de 2013). Obtenido de Sentencia T-149/13:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-149-13.htm>
- Sentencia T-473 (Corte Constitucional 1992).
- Sierra Porto, H. A. (15 de Abril de 2005). Sentencia T - 414. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.
- Sierra Porto, H. A. (05 de Junio de 2008). Sentencia T - 576. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.
- (1994). *Tesis 213551, octava época, del semanario judicial de la federación, tomo XIII.*
- The Bill of Rights. (13 de Febrero de 1689). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado el 06 de Junio de 2018, de <http://www.cervantesvirtual.com>:  
[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/bill-of-rights-1689--0/html/ffd49490-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_1.html#I\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/bill-of-rights-1689--0/html/ffd49490-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_1_)
- Tribunal Superior de Bogotá, Exp. 28 2007 00521, Expediente 28 2007 00521 (Tribunal Superior de Bogotá 13 de Noviembre de 2007).
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Exp. 110013104008, 00486 (Tribunal Superior de Bogotá 24 de Agosto de 2007).
- Vargas Silva, L. E. (15 de Diciembre de 2014). Sentencia T - 970. Bogotá, Colombia: Relatoria Corte Constitucional.